



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-34-2023

INSTANCIA REQUERIDA:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El siete de julio de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030523001692**, requiriendo:

“Conforme al párrafo segundo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho fundamental de acceso a la información, solicito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (‘SCJN’):

1. El documento que contenga el o los motivo(s) y fundamento(s) por los que se retiró la Acción de Inconstitucionalidad con número de expediente 97/2022 de la Lista Oficial de asuntos de los que se debía dar cuenta en la sesión pública ordinaria del pleno de la SCJN del 4, 6 y 10 de julio de 2023.

Hasta el lunes 3 de julio de 2023, en la página de Internet de la SCJN, concretamente en la sección de la Lista Oficial de la Secretaría General de Acuerdos, se enlistó la Acción de Inconstitucionalidad referida con el número 15. No obstante, ésta dejó de aparecer en la Lista Oficial para los días 4, 6 y 10 de julio de 2023.

Según lo establecido en el artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (‘LFTAIP’), se debe garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros c. Chile [sic], el derecho de acceso a la Información Pública consiste tanto en el derecho de las personas a recibir la información,

así como en la obligación de las autoridades de suministrarla, sin necesidad de que la persona acredite un interés directo. Esto es así debido a la dimensión, individual sí, pero también social del derecho de acceso a la información.

La Carta Democrática Interamericana de la OEA, en su artículo 4, reconoce la importancia de ‘la transparencia de las actividades gubernamentales’ como uno de los ‘componentes fundamentales del ejercicio de la democracia’. Esto ha sido confirmado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A su vez, el artículo 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (‘LGTAIP’) establece lo siguiente: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. (énfasis añadido).

Es decir, en principio, la información que tiene bajo su resguardo la SCJN es de carácter público, sujeta a un régimen de excepción. En ese sentido, ninguno de los supuestos de información reservada contenidos en los artículos 113 de la LGTAIP o 110 de la LFTAIP es aplicable a la presente solicitud. En todo caso, la carga de la prueba será de los funcionarios, quienes tendrán que fundar y motivar la restricción al acceso de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la LFTAIP. Además, de la lectura de los artículos 4°, 7° y 11 de la LGTAIP; 3° y 6° de la LFTAIP; así como de conformidad con los tratados internacionales de los que México forma parte, se concluye la existencia del principio de máxima publicidad.

Aclaro que esta solicitud se refiere únicamente al documento que contenga el o los motivo(s) y fundamento(s) por los que se retiró la Acción de Inconstitucionalidad 97/2022 sin perjuicio de pueda existir determinada información de carácter reservada y confidencial contenida en dicho expediente.

2. El documento que regule los supuestos de retiro de un asunto del Pleno que contenga los plazos, causales y trámite.

Por lo anterior, y en atención al principio de máxima publicidad, solicitamos el documento referido, de conformidad con la regulación en materia de transparencia.

Otros datos para su localización:

Acción de Inconstitucionalidad con número de expediente 97/2022.

Lista Oficial de asuntos de los que se debía dar cuenta en la sesión pública ordinaria del pleno de la SCJN del 4, 6 y 10 de julio de 2023.” [sic].



II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de siete de julio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0689/2023**.

III. Requerimiento de información. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/3821/2023**, de siete de julio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Mediante oficio SGA/FAOT/427/2023 de doce de julio de dos mil veintitrés, la Secretaría General de Acuerdos, informó lo siguiente:

“[...] Conforme a la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos por lo que respecta a la información a que hace referencia el numeral 1 de la solicitud, hace del conocimiento que la petición de retiro del asunto indicado existe y se encuentra bajo resguardo de esta Secretaría General; sin embargo, se estima actualizada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², al incidir en el trámite de un expediente judicial en el que no se ha dictado sentencia.”

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

*Asimismo, por lo que respecta a la información indicada en el numeral 2 de la solicitud, a manera de orientación, se informa que el retiro de los asuntos ingresados a la lista oficial del Tribunal Pleno se encuentra regulado en los artículos 19, 34, fracción VII, 48 y 104 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal³, así como el punto Séptimo del Acuerdo General Plenario, 1/2023⁴; asimismo, debe tomarse en cuenta que, como ha sido considerado en el Pleno de este Alto Tribunal ‘**basta con que el señor ministro lo solicite, para que se tenga por retirado [el asunto]**’ [...].”*

V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-4033-2023**, enviado el dos de agosto de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de

³ **Artículo 19.** Los proyectos de resolución de asuntos sometidos a la consideración del Pleno podrán ser aplazados en aquellos casos en que se requiera una mayor profundidad en su estudio, o bien retirados, cuando se acuerde una modificación y el Ministro Ponente acepte reelaborar el estudio correspondiente.

Asimismo, podrán quedar en lista cuando no se agote la discusión y análisis del asunto sobre el que versen. Bastará con que un Ministro lo solicite para que se aplacen uno o más asuntos, salvo que, por la excepcionalidad del caso, la mayoría del Pleno decida no hacerlo.

Artículo 34. Serán atribuciones del Presidente, además de las establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica, las siguientes:

VII. Proponer que se aplace el estudio o se retire el proyecto de los asuntos que, por su grado de complejidad, requieran un análisis más profundo;

Artículo 48. Los proyectos de resolución de asuntos sometidos a la consideración de las Salas podrán ser aplazados, en aquellos casos en que se requiera una mayor profundidad en su estudio, o bien retirados, cuando se acuerde una modificación y el Ministro Ponente acepte reelaborar el estudio correspondiente, o se determine su remisión al Pleno.

Bastará con que un Ministro lo solicite para que se aplacen uno o más asuntos, salvo que, por la excepcionalidad del caso, la mayoría de la Sala decida no hacerlo.

Artículo 104. El control estadístico de la Suprema Corte corresponderá a la Secretaría General, para lo cual la Subsecretaría General y las Secretarías de Acuerdos, según corresponda, deberán reportarle diariamente el ingreso de asuntos, los que cuenten con proyecto de resolución, los fallados, aplazados, retirados y en lista, a fin de que se mantenga debidamente actualizada la información y se registre en los cuadros estadísticos respectivos el resultado de dichos movimientos.

⁴ **SÉPTIMO.** Para el envío de los asuntos a las Salas se cumplirá con lo siguiente: **(MODIFICADA SU NUMERACIÓN MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS).**

I. Previo dictamen electrónico de la Ministra o del Ministro ponente, la Secretaría General de Acuerdos y la Secretaría de Acuerdos de la Sala respectiva formularán dos proyectos de acuerdo:

A) Uno, en el que la persona que ocupe la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turne el asunto a la Sala de adscripción de la Ministra o del Ministro a quien inicialmente se había turnado aquél, y

B) Otro, en el que la persona que ocupe la Presidencia de la Sala a la que corresponda el asunto, con el apoyo de la respectiva Secretaría de Acuerdos, lo radique en ella y lo devuelva a la Ministra o al Ministro a quien inicialmente se le había turnado;

II. Una vez firmados dichos acuerdos, se agregarán al toca y, con celeridad, se efectuarán los trámites ordenados en tales proveídos;

III. Cuando se trate de asuntos que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos con proyecto, la persona que ocupe la Presidencia de este Alto Tribunal ordenará a dicha Secretaría que, con noticia a la Subsecretaría General de Acuerdos, envíe los expedientes a las Secretarías de Acuerdos de las Salas para que los citados asuntos se radiquen en éstas y los expedientes se devuelvan a las Ministras o a los Ministros ponentes, y

Se harán los ajustes de ingreso y egreso que correspondan en el Pleno y en las Salas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de tres de agosto de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

VII. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de nueve de agosto de dos mil veintitrés el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere:

1. El documento que contenga los motivos y fundamentos por los que se retiró la acción de inconstitucionalidad 97/2022 de la lista oficial de

asuntos con los que se debía dar cuenta en la sesión pública ordinaria del Pleno de este Alto Tribunal el 4, 6 y 10 de julio de 2023.

2. El documento que regule los supuestos de retiro de un asunto del Pleno que contenga los plazos, causales y trámite.

Para atender la solicitud, se requirió a la Secretaría General de Acuerdos, quien proporcionó información a partir de la cual se hará el análisis correspondiente a continuación.

1. Información que se tiene por atendida.

En el **punto 2** la persona solicitante pide el documento que regule los supuestos de retiro de un asunto del Pleno de este Alto Tribunal que contenga los plazos, causales y trámite.

Al respecto, el Secretario General de Acuerdos informó que el retiro de los asuntos ingresados a la lista oficial del Tribunal Pleno se encuentra regulado en los artículos 19, 34, fracción VII, 48 y 104 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal⁵, y en el punto Séptimo del Acuerdo General número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

⁵ “**Artículo 19.** Los proyectos de resolución de asuntos sometidos a la consideración del Pleno podrán ser aplazados en aquellos casos en que se requiera una mayor profundidad en su estudio, o bien retirados, cuando se acuerde una modificación y el Ministro Ponente acepte reelaborar el estudio correspondiente.

Asimismo, podrán quedar en lista cuando no se agote la discusión y análisis del asunto sobre el que versen. Bastará con que un Ministro lo solicite para que se aplacen uno o más asuntos, salvo que, por la excepcionalidad del caso, la mayoría del Pleno decida no hacerlo.”

“**Artículo 34.** Serán atribuciones del Presidente, además de las establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica, las siguientes:

VII. Proponer que se aplace el estudio o se retire el proyecto de los asuntos que, por su grado de complejidad, requieran un análisis más profundo”

“**Artículo 48.** Los proyectos de resolución de asuntos sometidos a la consideración de las Salas podrán ser aplazados en aquellos casos en que se requiera una mayor profundidad en su estudio, o bien retirados, cuando se acuerde una modificación y el Ministro Ponente acepte reelaborar el estudio correspondiente, o se determine su remisión al Pleno.

Bastará con que un Ministro lo solicite para que se aplacen uno o más asuntos, salvo que, por la excepcionalidad del caso, la mayoría de la Sala decida no hacerlo.”

“**Artículo 104.** El control estadístico de la Suprema Corte corresponderá a la Secretaría General, para lo cual la Subsecretaría General y las Secretarías de Acuerdos, según corresponda, deberán reportarle diariamente el ingreso de asuntos, los que cuenten con proyecto de resolución, los fallados, aplazados, retirados y en lista, a fin de que se mantenga debidamente actualizada la información y se registre en los cuadros estadísticos respectivos el resultado de dichos movimientos.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito⁶; así como que debe tomarse en cuenta que, como ha sido considerado en el Pleno de este Alto Tribunal basta con que el ministro o ministra lo solicite para que se tenga por retirado el asunto, con lo que se atiende este aspecto de la solicitud.

En mérito de lo anterior, se instruye a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante la información proporcionada por la Secretaría General de Acuerdos.

2. Información reservada

En relación con la información requerida en el **punto 1**, el Secretario General de Acuerdos señaló que la petición de retiro del asunto indicado existe y se encuentra bajo resguardo de esa Secretaría General; sin embargo, la clasificó como información **reservada**, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, al incidir en el trámite de un expediente judicial en el que no se ha dictado sentencia.

Para efecto de analizar el pronunciamiento de la instancia vinculada, se tiene presente que este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-

⁶ “**SÉPTIMO.** Para el envío de los asuntos a las Salas se cumplirá con lo siguiente: (MODIFICADA SU NUMERACIÓN MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS).
I. Previo dictamen electrónico de la Ministra o del Ministro ponente, la Secretaría General de Acuerdos y la Secretaría de Acuerdos de la Sala respectiva formularán dos proyectos de acuerdo:

A) Uno, en el que la persona que ocupe la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turne el asunto a la Sala de adscripción de la Ministra o del Ministro a quien inicialmente se había turnado aquél, y

B) Otro, en el que la persona que ocupe la Presidencia de la Sala a la que corresponda el asunto, con el apoyo de la respectiva Secretaría de Acuerdos, lo radique en ella y lo devuelva a la Ministra o al Ministro a quien inicialmente se le había turnado;

II. Una vez firmados dichos acuerdos, se agregarán al toca y, con celeridad, se efectuarán los trámites ordenados en tales proveídos;

III. Cuando se trate de asuntos que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos con proyecto, la persona que ocupe la Presidencia de este Alto Tribunal ordenará a dicha Secretaría que, con noticia a la Subsecretaría General de Acuerdos, envíe los expedientes a las Secretarías de Acuerdos de las Salas para que los citados asuntos se radiquen en éstas y los expedientes se devuelvan a las Ministras o a los Ministros ponentes, y

IV. Se harán los ajustes de ingreso y egreso que correspondan en el Pleno y en las Salas.”

CI/J-6-2017, CT-CI/J-8-2017, CT-CI/J-9-2018, CT-CI/J-30-2020, CT-CI/J-33-2021, CT-CI/J-4-2022, CT-CI/J-25-2022 y CT-CI/J-30-2022⁷, consideró que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales⁸.

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan

⁷ La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:

CT-CI/J-6-2017. Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.

CT-CI/J-8-2017. Demandas e informes rendidos por las autoridades en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

CT-CI/J-9-2018.- Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.

CT-CI/J-30-2020. Demandas de acciones de inconstitucionalidad.

CT-CI/J-33-2021. Expedientes de acción de inconstitucionalidad y de controversia constitucional.

CT-CI/J-4-2022. Expediente completo de acción de inconstitucionalidad.

CT-CI/J-25-2022.- Escrito inicial y anexos de acción de inconstitucionalidad.

CT-CI/J-30-2022.- Demanda de acción de inconstitucionalidad.

⁸ Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párrafo 10. Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>



proteger⁹.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114¹⁰, exige que se desarrolle la

⁹ Véase la tesis: **2a. XLIII/2008 “TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**; 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Página 733.

¹⁰ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva”

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso concreto, la Secretaría General de Acuerdos **reserva la petición de retiro de la acción de inconstitucionalidad 97/2022 de la lista oficial del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal**, al considerar que resulta aplicable la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia¹¹.

Sobre el alcance de la referida porción normativa de ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**¹², este Comité sostuvo que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar **el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, en la resolución se indica que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión radica en la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre y derive de un expediente**

¹¹ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

¹² Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016, CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras.”



judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, en general las constancias que obran en expediente solo atañen a quienes integran el órgano jurisdiccional.

Lo anterior, puesto que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Por lo expuesto, este órgano colegiado considera materializado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la petición de retiro de la acción de inconstitucionalidad 97/2022 de la lista oficial del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, por lo que procede **confirmar la reserva** de esa información solicitada.

Esa conclusión se refuerza al considerar que dicho asunto se inicia a partir del escrito de demanda y, conforme a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia que se emite debe contener la precisión de las normas, actos u omisiones objeto de la acción, la valoración de las pruebas conducentes, las consideraciones que sustentan su sentido, sus alcances y efectos, entre otras cuestiones¹³.

¹³ Los artículos 61 y 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

“Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;
II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
IV.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
V. Los conceptos de invalidez.

Por tanto, es a partir de la demanda y las constancias que integran el expediente de una acción de inconstitucionalidad que se delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, de ahí que las constancias que integran el expediente constituyen la base para el desarrollo y solución del caso específico y, por tanto, no pueda ser divulgable con antelación, lo que incluye la petición de retiro del asunto indicado de la lista oficial del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal.

Análisis específico de la prueba de daño

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, **a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- II. Los preceptos que la fundamenten;
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
- V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y
- VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.”



Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado.**

En ese orden de ideas, **se confirma la reserva de la información** consistente en la petición de retiro de la acción de inconstitucionalidad 97/2022 de la lista oficial del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal.

Plazo de reserva

En atención a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia¹⁴, se determina que la reserva de la información solicitada no permite señalar o fijar un plazo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir en ese asunto, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

¹⁴ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud respecto de la información analizada en el apartado 1 del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como reservada de la información solicitada, en los términos del apartado 2 del considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

wL8xvOoOYfSdBxSYoL/seyw1hr/6i9OvIreNnVaCUDRs=